

25

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

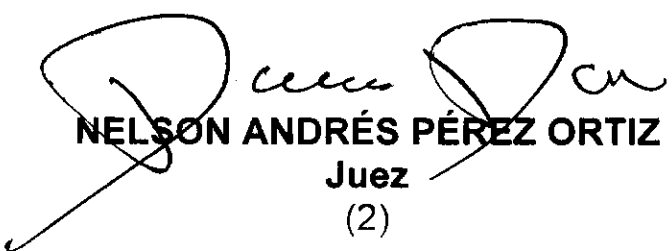
Bogotá, D. C., 04 ABR 2024

Proceso No. 2021-00343.

1. Téngase por fenecido el término otorgado al ejecutante para constituir póliza judicial so pena de levantamiento de medidas cautelares, plazo otorgado en proveído fechado el 15 de diciembre de 2023.

2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento del embargo decretado el 11 de noviembre de 2022 sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 232-59241. (Inciso 5 artículo 599 C.G.P.)¹ Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ

Juez
(2)

FG



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico por Edicto

No. 022 Fecha 05 ABR 2024

El Secretario(s).

¹ "En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito."